



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO S.A.S.
Demandado : MARTHA CECILIA MORENO ROJAS Y OTROS
Radicación : 2021-00710

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 1 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando en primer lugar que, en la pretensión primera de la demanda ejecutiva solicitó los intereses de mora a partir del 6 de abril de 2022 y no del 21 de abril del mismo año, como se ordenó en el auto recurrido.

Igualmente, refiere que en el numeral tercero del auto objeto de recurso se ordenó la notificación a la parte demandada bajo los términos del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y no conforme lo solicitado en la demanda ejecutiva, esto es, que se tenga notificada por estado, atendiendo que la demanda se presentó dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia o desde la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 384 núm. 7º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto en su numeral 1 y 3, en los términos precisados en el recurso.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 24 de agosto de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Respecto de la primera causal señalada en el recurso de reposición, en lo que respecta a la fecha en que se ordenó liquidar los intereses sobre las costas procesales, tenemos que, el artículo 305 del CGP dispone que "Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.” Negrilla y Subraya fuera de texto.

En ese orden, verificado el expediente se tiene que mediante proveído adiado 8 de abril de 2022 se aprobó la liquidación de costas, el cual fue notificado por estado electrónico el día 18 de abril de 2022 (Inhábiles del 11 al 17 de abril por Semana Santa), quedando debidamente ejecutoriado el día 21 de abril mismo año, fecha en la cual se causan los intereses de mora sobre las costas procesales liquidadas.

Por lo anterior, el despacho libró mandamiento de pago sobre las costas procesales liquidadas y aprobadas, más los intereses moratorios exigibles desde el 21 de abril de 2022 y no desde la fecha indicada en el escrito de demanda, esto conforme lo estipulado en el artículo 430 del CGP, que refiere que “*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”. Razón por la cual se denegará la reposición en lo que a este punto respecta.

De otro lado, respecto de la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, se advierte que, en atención a lo señalado en los artículos 305 y 306 del CGP en concordancia con el num. 7º del artículo 384 ibídem, el término de treinta (30) días para presentar la demanda, se contará a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

Por tanto, se tiene que dicho proveído quedó ejecutoriado el día 21 de abril de 2022, y que la demanda ejecutiva fue presentada a través de correo electrónico el día 29 de abril del mismo año, encontrándose dentro del término de treinta (30) días que dispone la ley para el efecto; razón por la cual, se repondrá el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenando su notificación a la parte demandada por estado conforme las normas citadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la reposición solicitada sobre el numeral 1º del proveído adiado 1 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REPONER el numeral TERCERO del proveído adiado 1 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

ACVP